

Fray Diego de Leiva	4
Fuenmayor	4
Garcilaso de la Vega	3
Plaza de Libourne	3
Plaza de los Tilos	3
Plaza de Monseñor Romero	2

ARTICULOS MODIFICADOS DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 5.— apartado l) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados.

Artículo 14.— Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las declaraciones de alta, modificaciones de orden físico, económico o jurídico y baja al impuesto, en la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, excepto las alteraciones catastrales de orden jurídico "transmisiones de dominio" que se presentarán en este Ayuntamiento, en los modelos y con la documentación y requisitos que se determinen para cada caso, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la terminación de la obra, al otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino de que se trate, o de la fecha de la escritura en su caso, documento en que se formalice la variación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las alteraciones de orden jurídico que se refieran a la transmisión de la titularidad de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 65 de la Ley 39/1988, podrán ser declaradas por la persona o entidad transmitente.

Artículo 16.—

1. Contra los actos de Gestión Tributaria los interesados podrán formular recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición al público de las correspondientes listas cobratorias.

Las reclamaciones y recursos que se interpongan contra los actos y actuaciones de la Gestión Tributaria y los referidos a las alteraciones catastrales de orden jurídico "transmisiones de dominio", se presentarán en este Ayuntamiento, quien una vez informados y resueltos se notificarán a los interesados en la forma que determina el Ordenamiento Jurídico vigente.

2. Las reclamaciones y recurso que se interpongan contra los valores catastrales o actos de Gestión Catastral, se presentarán en la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, quien una vez resueltos los mismos, enviará a este Ayuntamiento copia de la resolución que se adopte.

Disposición Final Segunda.— La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día 15 de diciembre de 1989, y sus posteriores modificaciones entrará en vigor el día 1 de Enero de 1995 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ARTICULOS MODIFICADOS DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Artículo 5, apartado 5. La uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas constituidas de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes Cooperativas, gozarán de una bonificación del 95% de la cuota y en su caso, de los recargos correspondientes.

Artículo 10.— Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,29.

Disposición Final Segunda.— La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día 28 de diciembre de 1992, y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1995 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ARTICULOS MODIFICADOS DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Artículo 1.— El Impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica, es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 93 a 100, ambos inclusive, de dicha disposición.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría. Esta titularidad se corresponderá con la que en todo caso certifique la Jefatura Provincial de Tráfico.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en las Jefaturas Provinciales de Tráfico y no haya causado baja en las mismas. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

Artículo 3.— No están sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en la Jefatura Provincial de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Artículo 4.—1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los Vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los doce caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por este Ayuntamiento.

f) Los tractores, remolques, semirremolques máquinas provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el apartado precedente, y para cada uno de los supuestos de exención enumerados, por los titulares de los vehículos, deberá solicitarse la exención del impuesto por escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, acompañando a la petición escrita los siguientes documentos:

a) En el supuesto de los coches de inválidos, o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos:

— Fotocopia del Permiso de Circulación.

— Fotocopia del Certificado de características técnicas, donde se recojan las reformas efectuadas al vehículo.

— Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso).

— Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física, expedida por el Organismo o Autoridad Administrativa competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola.

— Fotocopia del Permiso de Circulación.

— Fotocopia del Certificado de características técnicas.

— Fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9.1 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

5. La exención surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la concesión.

Artículo 7.— 1. Las tarifas del Impuesto serán las que resulten de incrementar las cuotas recogidas en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para cada clase de vehículo con el coeficiente 1,331, redondeando las mismas en múltiplos de cinco, en función del resultado de la operación indicada y que se recogen como anexo a esta Ordenanza.

2. A efectos de determinar de las diversas clases de vehículos para la aplicación de las tarifas indicadas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Los vehículos tipo "monovolumen" y los "todo terreno" o con tracción a las cuatro ruedas, tributarán siempre como turismos, de acuerdo con su potencial fiscal.

b) Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de nueve personas, tributará como autobús.

2º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 Kg. de carga útil, tributará como camión.

Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo, que no esté incluido en el apartado 2.a de este mismo artículo, a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.

c) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 Kg., en cuyo caso tributarán como camión.

d) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y